



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10772-2006-PA/TC  
LIMA  
SANTONA ROJAS HUACACHI DE  
IZARRA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2008

### VISTO

El pedido de nulidad de la sentencia de autos, su fecha 8 de noviembre de 2007, presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 7 de febrero de 2008; y,

### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPCConst) las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose últimamente, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda ordenando a la ONP reconozca pensión de invalidez a don Mariano Izarra Martínez y de viudez a la demandante, conforme al Decreto Ley 19990, sus modificatorias y los fundamentos de la sentencia de autos, así como el pago de devengados con arreglo a la Ley 28798, intereses legales y costos procesales.
3. Que en el presente caso la ONP objeta la sentencia de autos en lo relativo a los extremos que ordenan el pago, a favor de la demandante, de intereses legales y costos procesales.
4. Que tales pedidos deben ser rechazados, puesto que resulta manifiesto que no tienen como propósito aclarar la sentencia de autos, sino impugnar la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal–, lo que infringe el mencionado artículo 121º del Código Procesal Constitucional.
5. Que sin perjuicio de lo anterior resulta oportuno precisar, a propósito del tema de costos procesales, que conforme a la jurisprudencia del Tribunal, establecida en la RTC N.º 0971-2005-PA/TC, el artículo 47º de la Constitución al referirse a “gastos judiciales” está aludiendo a las costas del proceso referidas en el artículo 410º del Código Procesal Civil, que señala que éstas “(...) están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”. En cambio, el Estado sí puede ser condenado al pago de los costos procesales, conforme lo regula el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10772-2006-PA/TC  
LIMA  
SANTONA ROJAS HUACACHI DE  
IZARRA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)